



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3846-2009-AA/TC
PIURA
LIVIA CORREA VELA Y OTRA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de junio de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda pronuncia la siguiente sentencia

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Livia Correa Vela y Otra contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 518, su fecha 5 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de marzo de 2008, las recurrentes interponen demanda de amparo contra la Gerencia Central de EsSalud, solicitando la nulidad de la Resolución de Gerencia Central N.º 184-GCRH-OGA-ESSALUD-2008 de fecha 4 de febrero del 2008 que declaró nulo el proceso de selección efectuada por la demandada, por incumplimiento de unos de los requisitos exigidos y referidos específicamente a experiencia laboral, además vulnera nuestros derechos fundamentales por haberse llevado con transparencia y legalidad el proceso de selección en el que resultamos ganadoras y aún así han procedido a despedirnos; y que por consiguiente solicitamos se ordene sus reposiciones a sus puestos de trabajo en el cargo de enfermería asistencial. Asimismo, manifiestan que ingresaron a laborar el 1 de noviembre de 2007 hasta el día 31 de marzo de 2008 día en que fueron objeto de despidos sin motivo alguno vulnerándose sus derechos al trabajo.

La red asistencia de Piura del Seguro Social de Salud – Essalud propone la excepción de incompetencia y contesta la demanda manifestando que le corresponde conocer la controversia al Juzgado de Trabajo, por ser la instancia judicial competente para los trabajadores del régimen de la actividad privada.

El Seguro Social de Salud - Sede Central, contesta la demanda manifestando que se convocó el 18 de setiembre de 2007 en la pagina web de la institución el Aviso de Convocatoria del Proceso de Selección de personal para la contratación de enfermeras para los centros asistenciales de la Red Asistencial de Piura, se estableció



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como requisito tener 3 años de experiencia laboral como mínimo sin incluir el tiempo del SERUMS.

El Primer Juzgado Civil de Piura, con fecha 16 de setiembre de 2008 y con fecha 14 de enero de 2008, declaró infundada la excepción de incompetencia e infundada la demanda, por considerar que la conclusión de la relación laboral obedeció al vencimiento del contrato a plazo fijo, los mismos que vencieron el 31 de marzo de 2008, lo que no se configura el despido incausado alegados por las demandantes.

La Sala revisora revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que la presente controversia deberá ventilarse en una vía contenciosa administrativa o en un proceso ordinario laboral donde exista etapa probatoria para dilucidar la controversia.

FUNDAMENTOS

1. Las demandantes pretenden su reposición en el cargo que venían desempeñando como enfermeras por haberse declarado nulo el proceso de selección mediante la emisión de la Resolución de Gerencia Central N.º 184-GCRH-OGA-ESSALUD-2008 de fecha 4 de febrero del 2008 en donde fueron ganadoras a dichas plazas de enfermeras asistenciales y por haber sido despedidas sin expresión de causa, por lo que se ha vulnerado su derecho al trabajo.
2. De acuerdo a los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral individual privada, establecidos en los Fundamentos 7 a 20 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal considera que, en el presente caso, resulta procedente efectuar la verificación del despido arbitrario alegado por las recurrentes.
3. De autos se puede apreciar que la demanda solamente es admitida respecto de las accionantes doña Livia Correa Vela y doña Rosa Elena Núñez Viera y en cuanto al resto de las demandantes es declarado improcedente, resolución que fue confirmada por la Segunda Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura obrante a fojas 225.
4. La cuestión controvertida se circunscribe a determinar si el contrato de trabajo de las demandantes ha sido o no desnaturalizado y si, por consiguiente, han sido víctimas de un despido incausado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. En ese sentido, se aprecia que a fojas 1 obra el aviso de convocatoria para el proceso de selección de personal para la Red Asistencial de Piura, de fecha 18 de setiembre de 2007, a fojas 31 obra la Carta N.º 057-2008-CEP-CRI del Colegio de Enfermeras del Perú, a fojas 34 obra la Resolución de Gerencia Central N.º 184-GCRH-OGA-ESSALUD-2008 que declara nulo el proceso de selección, a fojas 36 obra la Carta N.º 1099-CGRH-OGA-ESSALUD-2008, en la que se solicita reconsideración contra la resolución que anuló el proceso de selección, a fojas 41 obra la Resolución de Gerencia Central N.º 07-GCRH-OGA-ESSALUD-2007, que resuelve aprobar las normas que rigen la selección de personal en EsSalud, de fojas 171 a 180 obran los contratos de trabajo sujetos a modalidad de servicio específico suscrito con la emplazada, iniciándose las labores el 1 de noviembre de 2007 y culminaron el 31 de marzo de 2008, de fojas 405 obra el cuadro de mérito del proceso de selección y por último obra de fojas 408 a 411 las boletas de pago de ambas demandantes.
6. De los contratos de trabajo obrantes de fojas 172 y 177, que las recurrentes suscribieron, cuya vigencia era del 1 de enero de 2008 al 28 de febrero de 2008, se aprecia que no se ha cumplido con la exigencia legal de precisar cuál es el “servicio específico” para el cual se las contrata, esto es, cuál es la necesidad que necesita satisfacer la entidad que justifique la celebración de unos contratos de naturaleza temporal. Por otro lado, es de tenerse en cuenta que las labores que desempeñaron las demandantes es de naturaleza permanente, por ser una labor principal que desarrolla la entidad demandada por lo que se desnaturalizó los contratos de trabajo convirtiéndose en unos de plazo indeterminado.
7. Habiéndose establecido que las demandantes tenían una relación laboral de plazo indeterminado, debe concluirse que las prórrogas de los contratos de servicio específico (ff. 171 y 176) que las recurrentes suscribieron carecen de eficacia jurídica.
8. En consecuencia, los contratos de trabajo de las recurrentes se convirtieron en unos de duración indeterminada, por haberse celebrado con simulación, habiéndose configurado, por tanto, la causal de desnaturalización prevista en el inciso d) del artículo 77º del Decreto Supremo N.º 003-97-TR. Por consiguiente, las recurrentes no podían ser despedidas sino por causa justa, pese a lo cual fueron despedidas sin expresarles causa alguna relacionada con su conducta o capacidad laboral, afectándose sus derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, debiendo, por tanto, estimarse la demanda.
9. A mayor abundamiento, cabe señalar que al haberse emitido la Resolución de Gerencia Central N.º 184-GCRH-OGA-ESSALUD-2008, con fecha 4 de febrero



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del 2008, que declaró nulo el proceso de selección efectuada por la demandada, ésta no debió suscribir con fecha 24 y 27 de marzo de 2008 las referidas prórrogas de contrato de trabajo bajo la modalidad de servicio específico con las demandantes que corren de fojas 171 y 176, más aún si se pretende darles vigencia con retroactividad desde el 29 de febrero al 31 de marzo de 2008, con esto podemos apreciar que las demandantes aún cuando se declaró nulo el proceso de selección, laboraron sin contrato alguno desde el 29 de febrero al 27 de marzo de 2008, conforme ya se detalló anteriormente.

10. En la medida en que, en este caso, se ha acreditado que la emplazada vulneró el derecho constitucional al trabajo de las demandantes, corresponde, de conformidad con el artículo 56° del Código Procesal Constitucional, que asuma los costos procesales, los cuales deberán ser liquidados en la etapa de ejecución de la presente sentencia.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo por haberse acreditado la vulneración del derecho al trabajo; en consecuencia nulo el despido incausado ocurrido en agravio de las demandantes.
2. Ordenar a la Gerencia Central de EsSalud reponga a doña Livia Correa Vela y a doña Rosa Elena Núñez Viera en los puestos que ocupaban antes de su cese o en uno de igual categoría; asimismo, y que se le abonen los costos del proceso en la etapa de ejecución de sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
CALLE HAYEN
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DR. VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CÁRDENAS
SECRETARIO RELATOR